



JDO. DE LO SOCIAL N. 3  
CIUDAD REAL

SENTENCIA: 00223/2019

Nº 23 mayo 2019

Ayuntamiento de Puertollano	
Entrada Nº 2019/8492	
Fecha: 28/05/2019	Hora:
Dirigida a: OFICIAL LETRADO	

Nº AUTOS: SEGURIDAD SOCIAL 197/2018

En la ciudad de CIUDAD REAL a quince de mayo de dos mil diecinueve.

Dña. **MARIA ISABEL SERRANO NIETO**, Magistrada-Juez del Juzgado de lo Social nº 003 del Juzgado y localidad o provincia CIUDAD REAL tras haber visto los presentes autos sobre **SEGURIDAD SOCIAL-PRESTACIONES** entre partes, de una y como **demandante** D. \_\_\_\_\_, con D.N.I. \_\_\_\_\_ que comparece asistido de la letrada Dña. Juana Mario Espinosa Ruiz y de otra como **demandados** TGSS e INSS, representados y defendidos por la letrada Dña. Carmen Diaz Carrasco; MUTUA FRATERNIDAD-MUPRESPA, representada y defendida por el letrado D. Juan de Dios Martín Ramírez y AYUNTAMIENTO DE PUERTOLLANO, que no comparece pese a estar citado en legal forma.

EN NOMBRE DEL REY

Ha dictado la siguiente

SENTENCIA Nº 223/19

ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Presentada la demanda en fecha 8-3-18, correspondió su conocimiento a este Juzgado de lo Social, registrándose con el nº 197/18 en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que consideró aplicables, terminó suplicando al Juzgado que tras los trámites oportunos, se dictara sentencia por la que se estimasen los pedimentos vertidos en el suplico de la misma.

**SEGUNDO.-** Admitida a trámite la demanda, se dio traslado a la parte demandada y citando a las partes para la celebración del correspondiente juicio oral, con el resultado que obra en autos.

**TERCERO.-** En el presente procedimiento se han cumplido las formalidades legales exigibles.

## HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.-** D. \_\_\_\_\_ nacido el \_\_\_\_\_ figura afiliado al Regimen General de la Seguridad Social con número de afiliación \_\_\_\_\_, siendo su profesion habitual policia local.

**SEGUNDO.-** Con fecha 09.10.2015 sufrió accidente de trabajo mientras prestaba servicios para el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, el cual tenia cubiertas las contingencias profesionales con la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional Fraternidad-Muprespa, en concreto iba corriendo en una persecución y al bajar unas escaleras de unos 4 o 5 escalones las ha bajado de un salto notando un chasquido en la rodilla izquierda, siendo dado de baja médica con fecha 30.11.2015 con el diagnostico LCA rotura completa de rodilla izquierda.

Con fecha 02.12.2016 es dictada Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuya virtud se resuelve que agotada con fecha 20.11.2016 la duración máxima de 365 días de incapacidad temporal que tiene reconocida se acuerda prorrogar la misma por un plazo máximo de 180 días.

**TERCERO.-** Incoado expediente administrativo de Incapacidad a instancias de la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional Fraternidad- Muprespa con la propuesta de lesiones permanentes no invalidantes, con fecha 24.05.2017 es dictada Resolución por la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social en cuya virtud es declarado afecto de Lesiones Permanentes No Invalidantes fijándose indemnización en cuantía de 2.010 euros conforme a los Baremos 99, 100 y 110 con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:

Contingencia. Accidente de trabajo.  
Cuadro clínico residual. Ligamentoplastia LCA de RI (3/12/15). 8/7/16 nueva artroscopia por desflecamiento plastia y fibrosis articular. 3/11/16 artrolisis de rodilla izda. por recidiva artrofibrosis.  
Limitaciones orgánicas y funcionales: gonalgia izda. con leve déficit de movilidad: marcha normal, hipotrofia muslo izdo. (-4cm) con BM 4/5. RI seca y estable con mínimo déficit en flexo (-10°) /extensión (-5°).

**CUARTO.-** Formulada Reclamación Previa contra dicha Resolución con fecha 05.07.2017 es dictada Resolución



estimando en parte la misma comunicándole que ante la necesidad de que siga en tratamiento médico su situación clínica aconseja demorar la calificación de incapacidad permanente hasta el 01.10.2017 sin perjuicio de los controles médicos que se considere oportuno, prorrogándose los efectos de la situación de Incapacidad Temporal.

**QUINTO.-** Con fecha 19.10.2017 la Mutua codemandada eleva al Instituto Nacional de la Seguridad Social expediente de valoración de secuelas dictándose con fecha 31.10.2017 Resolución en cuya virtud es reconocida prestación de Incapacidad Permanente en el grado de Total para la profesión habitual con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:  
Contingencia. Accidente de trabajo.  
Dictamen médico: Ligamentoplastia LCA de rodilla izquierda (3/12/15). 8/7/16 nueva artroscopia por desflecamiento plastia y fibrosis articular. 3/11/16 artrolisis de rodilla izda. por recidiva artrofibrosis.  
Grado de Invalidez: Invalidez permanente total para su profesión habitual.

**SEXTO.-** Contra dicha Resolución formulo Reclamación Previa con fecha 20.12.2017, dictándose Resolución desestimando la misma.

**SEPTIMO.-** Incoado de oficio expediente de revisión de grado de incapacidad permanente, con fecha 16.11.2018, es dictada Resolución en cuya virtud se acuerda que continúe afecto del mismo grado de incapacidad con base en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades en el cual consta:  
Dictamen médico: 8/7/16 nueva artroscopia por desflecamiento plastia y fibrosis articular. 3/11/16 Artrolisis de rodilla izda. por recidiva artrofibrosis.  
Grado de invalidez. Se mantiene el mismo grado.  
Contra dicha Resolución formulo Reclamación Previa la cual fue desestimada en virtud de Resolución dictada con fecha 01.02.2019.

**OCTAVO.-** No se ha acreditado que el demandante padezca patología distinta a la reflejada en el dictamen emitido por el Equipo de Valoración de Incapacidades.

**NOVENO.-** La cuantía mensual de la base reguladora de la prestación solicitada asciende a 2.824,49 euros.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Con relación a la pretensión formulada por la parte actora, esto es la incidencia de las secuelas que presenta en relación con la capacidad laboral hay que indicar que las invalideces permanentes protegidas por la Seguridad



Social en su modalidad contributiva son profesionales, haciéndose necesario para su declaración realizar un análisis de dos cuestiones fácticas: el de las limitaciones funcionales y orgánicas que producen al trabajador las lesiones que padece; y el de los requerimientos físico-psíquicos de su profesión habitual (incapacidad permanente total y parcial), así como la de que en el ámbito de la evaluación y declaración de los grados de incapacidad tanto total como parcial las tareas fundamentales de cada profesión deben entenderse con criterio cualitativo más que con criterio cuantitativo, de manera que las tareas que resulten impedidas o dificultadas sean las más relevantes para constituir la esencia o núcleo de su prestación laboral.

Conforme establece el art. 194.3 de la Ley General de Seguridad Social, se entenderá por incapacidad permanente parcial para la profesión habitual la que, sin alcanzar el grado de total, ocasione al trabajador una disminución no inferior al 33% en su rendimiento normal para dicha profesión, sin impedirle la realización de las tareas fundamentales de la misma; en consecuencia procede la declaración de la invalidez permanente parcial cuando las lesiones residuales dificulten el rendimiento en la profesión habitual con una disminución no inferior al 33%, sin que por otro lado, quede impedida la realización de todas o las más importantes tareas de la profesión habitual.

Si aplicamos lo indicado a este supuesto se advierte que en el informe emitido por el médico inspector con fecha 28.04.2017 refleja en el apartado evaluación clínico laboral: Las limitaciones actuales condicionan una limitación para altas exigencias funcionales de rodilla izquierda por lo que el paciente dada su profesión no podría realizar las tareas de "calle" en este sentido habría de valorarse IP.

El paciente refiere que sería factible reubicarlo en tareas de "no calle" para las que si está capacitado en este sentido habría de valorarse LPNI vs IPP- LPNI: baremos 110 bajo, 99 y 100.

En Informe emitido por el médico inspector con fecha 19.10.2017 se refleja en la Exploración: marcha ligeramente claudicante. Hipotrofia generalizada de la musculatura del MII. BM 3+ 4/5. Cicatriz sobre cara superior interna tibial de buen aspecto. Rodilla izda. estable, sin signos inflamatorios ni peloteo rotuliano. Extensión completa. Dificultad en el inicio de la flexión de la rodilla izquierda. Crepitación articular a la extensión de dicha rodilla.

Conclusiones médico laborales: El asegurado refiere encontrarse actualmente en tto con factores del crecimiento.

En base a los datos exploratorios actuales se encuentra limitado para sobrecargas moderadas e intensas del miembro inferior izq. así como deambulaciones prolongadas y/o por terrenos inestables.

En Informe médico de revisión de grado de incapacidad fechado el 12.11.2018 en la EF se constata: marcha autónoma normal, realiza puntas y talones. Realiza apoyos monopodales.



Rodilla izq. no flogotica con dificultad para el inicio de flexión. Extensión completa. Flexión de 110°. Hipotrofia. Cuádriceps izdo. con BM 4+/5. Dudoso Mc Murrey externo positivo. Cajones negativos.

Evaluación clínico laboral: Las secuelas justificarian limitación para altas exigencias funcionales de rodilla izq. (correr prolongadamente, saltar...). Dada la profesión de Policía Local podría realizar tareas que no impliquen dichas exigencias (no tareas de "calle", 2ª actividad) y en ese sentido y en mi opinión sería susceptible más de una IP Parcial para dicha profesión que de una IP de carácter definitivo.

En el historial clínico de la Mutua codemandada en el informe emitido con fecha 16.11.2018 se refleja: Rodilla izq., no cajones, Lanchaman negativo, maniobras meniscales negativas, atrofia de cuádriceps izdo.

BA rodilla dcha.: 0°-140°.

BA rodilla: 10°-130°.

Perímetro cuádriceps dcho. a 10 cm de rotula derecha. 47 cm.

Perímetro cuádriceps izdo. a 10 cm de rotula izquierda. 43 cm.

Cicatrices quirúrgicas dos de 1 cm y una de 4 cm.

Refiere dolor al bajar escaleras, cuclillas, bajada de pendientes, Dolor constante en toda la rodilla sobre todo cuando pasa caminando 20 minutos.

La situación ha variado poco de la última revisión con informe de fecha 09.10.2017 no obstante desde el punto de vista funcional el trabajador puede realizar actividades sedentarias o semisedentarias como por ejemplo de tipo administrativo, en la segunda actividad a la que puede optar por su condición de policía local.

De lo expuesto, se desprende que existe coincidencia entre lo apreciado por el medico evaluador y lo constatado por los facultativos de la Mutua codemandada y si ponemos en relación las limitaciones indicadas con las tareas propias de su profesión habitual perfectamente definidas en la Ley Orgánica 2/1986 de Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, en concreto en su artículo 53, entre las cuales contemplan la protección de las autoridades de las Corporaciones Locales y vigilancia o custodia de sus edificios e instalaciones, ordenar, señalar y dirigir el tráfico en el caso urbano, instruir atestados por accidente de circulación dentro del caso urbano, prestación de auxilio en casos de accidente, catastrofe o calamidad pública, efectuar diligencias de prevención y ciertas actividades que tiendan a evitar la comisión de actos delictivos en el marco de la colaboración establecido en las Juntas de Seguridad, actuar como policía administrativa en lo relativo a las Ordenanzas, Bandos y demás disposiciones municipales dentro del ámbito de su competencia, se advierte que las mismas, no comportan necesariamente un abandono de dicha profesión, pues si bien es cierto que algunas de las tareas fundamentales de la misma comportan una exigencia física importante y van a exigir sobrecargas y esfuerzos de los miembros inferiores y en concreto de la rodilla, lo que va a provocar un mayor dolor



y como consecuencia una mayor penosidad y dificultad en su realización lo que se va a traducir en una reducción funcional de al menos un treinta y tres por ciento, también hay que tener en cuenta en este concreto supuesto que al ser policía local de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23 y 24 de la Ley 8/2002 de Coordinación de Policías Locales de Castilla La Mancha podría optar a una segunda actividad, lo que comporta en definitiva que su situación es susceptible de ser encuadrada en el tipo invalidante regulado en el artículo 194.3 de la LGSS y no en el artículo 194.4 del mismo Texto Legal tal y como ha realizado la Entidad Costora, lo que conlleva la estimación de la demanda presentada y por ende la revocación de la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

**SEGUNDO.**- La materia objeto de esta litis es susceptible de recurso de suplicación conforme a lo preceptuado en el artículo 191 de la L. R. J.S.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de SM El Rey, y en virtud de la autoridad que me confiere la Constitución Española,

#### FALLO

**Que estimando la demanda** formulada por D. [Nombre], contra el Instituto Nacional de la Seguridad Social, la Tesorería General de la Seguridad Social, la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional Fraternidad-Muprespa y el Excmo. Ayuntamiento de Puertollano, en materia de Incapacidad, debo declarar y declaro al actor en situación de Incapacidad Permanente Parcial derivado de accidente de trabajo con derecho a percibir indemnización en cuantía de 24 mensualidades de la base reguladora de 2.824,49 euros, condenando a la parte demandada a estar y pasar por esta declaración y a la Mutua de Accidentes de Trabajo y Enfermedad Profesional Fraternidad-Muprespa a proceder al abono de la indemnización reflejada, revocando en consecuencia la Resolución dictada por el Instituto Nacional de la Seguridad Social.

Notifíquese esta sentencia a las partes advirtiéndoles que contra ella podrán interponer Recurso de Suplicación ante el Tribunal Superior de Justicia, que deberá ser anunciado por comparecencia o mediante escrito en este Juzgado dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia, o por simple manifestación en el momento en que se practique la notificación, **debiendo el recurrente consignar letrado para la tramitación del recurso en el momento de anunciarlo.**



Adviértase al recurrente que fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, que al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Adviértase, igualmente al recurrente que no fuera trabajador, beneficiario del Régimen Público de la Seguridad Social, o caushabiente suyo, o no tenga reconocido el beneficio de Justicia Gratuita, que deberá depositar la cantidad de **300 euros** en la cuenta abierta en **BANCO SANTANDER n° 1405/0000/10/0197/18** Agencia 0030, clave de la Oficina 5016 sita en Plaza del Pilar n° 1 a nombre de este Juzgado.

En el caso de haber sido condenado en sentencia al pago de alguna cantidad, podrá consignar en la cuenta de depósitos y consignaciones de este Juzgado n° **1405/0000/65/0197/18** abierta en la entidad Bancaria referida anteriormente la cantidad objeto de condena, o formalizar aval bancario por dicha cantidad en la que haga constar la responsabilidad solidaria del avalista, incorporándolo a este Juzgado con el anuncio del recurso acreditando mediante la presentación del justificante de ingreso en el periodo comprendido hasta la formalización del recurso.

Así por esta mi sentencia, juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION:** Dada, leída y publicada que ha sido la anterior Sentencia por la Ilma. Sra. Magistrada-Juez, en el día de su pronunciamiento, hallándose celebrando Audiencia Pública.- Doy fe.